

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de octubre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Ángel Morillo Marte.

Abogado: Dr. Cornelio Santana Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Morillo Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 122-0003042-2, domiciliado y residente en la calle Acapulco No. 18 sector El Pino de la ciudad La Vega, imputado, contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio del Dr. Cornelio Santana Merán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Morillo Marte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1732-2005 del 15 de septiembre del 2005;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 18 de enero del 2005, José Miguel Heredia y la Lechonera La Cumbre se querellaron constituyéndose en actores civiles contra Miguel Ángel Morillo, imputándolo de robo y estafa en su perjuicio; b) que el Procurador Fiscal actuante presentó al imputado por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa

Altagracia quien el 8 de agosto del 2005, dictó auto de apertura a juicio en su contra; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal dictó sentencia el 20 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable a Miguel Ángel Morillo Marte de violación a los artículos 379, 386-3 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, para ser cumplida en el centro penitenciario de Najayo de la ciudad de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se condena a Miguel Ángel Morillo Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza las conclusiones dadas por el abogado de la defensa, toda vez que en el presente proceso la parte querellante en sus conclusiones, no hace

referencia sobre reclamaciones civiles”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Morillo Marte, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005 y su dispositivo reza: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por los Dres. Cornelio Santana Merán y Alfredo Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Morillo Marte contra la sentencia No. 0078-2005, de fecha 20 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por no contener las causales o motivos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes; **TERCERO:** Que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente para fines de ley correspondiente”;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Morillo Marte, imputado:

Considerando, que el recurrente, en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: “que la Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente después de un mes de recibir el expediente para decidir sobre el mismo, basándose en que el recurrente por mediación de su abogado, no consignó la causa del recurso de conformidad con lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero en su instancia de apelación del 21 de septiembre del 2005, el mismo motivó cada uno de los elementos violatorios a la misma, siendo rechazado por la Corte dicho recurso sin haber estudiado tanto el escrito de apelación como todas las pruebas que reposan en el proceso; que la Corte, al declarar inadmisibile dicho recurso, violó el principio de la inocencia del justiciable, sin haber sido escuchado ni valorar las pruebas que reposan en el proceso, así como todas las contradicciones que fueron declaradas por el querellante así como la violación del párrafo IV del Art. 426 del Código Procesal Penal, cuando estaban presentes todos los motivos que pudieran dar lugar a una revisión; que la sentencia es manifiestamente infundada, por no haber motivado su decisión, no obstante haber visto sobre el recurso de apelación, todas las motivaciones que se argumentaron con razón a las violaciones del derecho de defensa del justiciable, cuando éste fue condenado simplemente por declaraciones del abogado de la parte civil constituida sin valorar las declaraciones del justiciable, así como el acta de conducencia por parte de la Policía Nacional, cuando éstos establecen que al momento de la detención del imputado, no se le encontró nada comprometedor; que la Corte al momento de evacuar el auto impugnado, ha violado el párrafo III del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus conclusiones, la parte recurrida solicitó que el presente recurso fuese declarado inadmisibile por ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de 10 días después de la notificación, ya que el mismo se interpuso 3 meses después de acuerdo a una certificación que consta en el expediente, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de San Cristóbal la cual dice que la decisión fue notificada en octubre del 2005, en manos del Lic. Alfredo Morillo, abogado del imputado, tanto en Primera Instancia como en apelación y por no cumplir con los requerimientos formales exigidos por dicho código, al no estar los puntos motivados en el presente recurso, pero;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente a persona o a su domicilio real, ya que el Código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado, a menos que él haya aceptado como válida la misma en la oficina de su abogado; por lo que procede desestimar la solicitud del recurrido;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua, para fallar

como lo hizo, se limitó a decir lo siguiente: “que el recurrente, por mediación de su abogado no consignó las causales del recurso de apelación de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que pronuncia la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que el mismo no consignó las causales de su recurso de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó los motivos de su recurso de apelación y apoyó su fallo en el hecho de que las causales del recurso no fueron consignadas de conformidad con el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta que el recurso sí fue motivado;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inadmisibilidad propuesta en audiencia por la parte recurrida; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Miguel Ángel Morillo Marte contra el auto dictado en cámara de consejo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do